

ya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata, ò grande, se equipara à dolo, por un texto. (a) Y si todos los Contadores, y terceros intervinieron en esto, cada uno de ellos *insolidum* está obligada à la satisfaccion del daño, y con la paga que hicierre el uno de ellos, quedan libres los demás, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo es en los Tasadores, Estimadores, y Reparidores. (c)

39 En la causa de quentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se dá en la accion civil, sino en la criminal, segun Prospero Farinacio. (d) E intentada la accion civil, no se puede volver à la criminal, pendiente la causa civil, hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el consiguiente, dar tormento, segun el mismo Farinacio, (e) Nata, Aymon, y Lanceloro, que dice asi haver sido juzgado. Y asi para haver lugar tormento en la causa civil, es necesario que con ella se trate del criminal, en razon del mixto delicto; conforme un texto, (f) Abad, Antonio Gomez, y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto, (g) Francisco Bequio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las quentas, se han de presentar ante el Juez, el qual manda dar traslado de ellas à las partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, con apercibimiento, que pasado las aprobará, y mandará executar, y notificado, sino las adicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun termino breve à que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna, como lo dixere en la Curia Philipica. (h)

41 Adicionandose las quentas en el dicho termino de las adiciones, se dá traslado à la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion de ella, segun lo dixere en la Curia Philipica. (i) Y nota, que el que adiciona, ò reclama

algunas partidas de las quentas, y las demás, ni dice cosa acerca de ellas en las no adicionadas, ni reclamados, es visto consentir, conforme una Decision de Genova, (k) y tambien Escobar, que dicen haverse asi juzgado.

42 Conclusa la causa de quentas, el Juez dá sentencia, aprobando, y confirmando ò revocando las quentas, como fuere justicia, segun lo dixere en la Curia Philipica. (l) Y procede, aunque entre las partes sea convenido de estar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado à estar por él, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ò hacerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las quentas, y antes de ser hechas, y votadas por los Contadores, ni vistas, se hace este pacto entre las partes, porque si le hace despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez, por el consentimiento de las partes en ello, como lo distinguen Cataldino, (m) Bencompagno, y Escobar,

43 Si el Juez en la sentencia réprueba, y revoca algunas partidas de las quentas, y las demás no las aprueba, ni confirma, dexandolas omisas, sin tratar de ellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas, porque la revocacion de la parte induce confirmacion en lo demás, segun unos textos, (n) Baldo, Alberto Bruno, Avendaño, Corneo, Aymón, y Escobar.

44 En lo que los terceros Contadores, nombrados por las partes, estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia del Juez, se ha de executar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas de parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada, se volverá lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (o) Y procede conformandose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la parte en no nombrarle, porque

(a) L. Magna negligencia, ff. de Reg. Jur.

(b) L. 3. tit. 16. part. 7.

(c) L. 1. Cod. de Discuss.

(d) Farinac. de Crim. in tit. de Indiciis, & tortura, q. 32. num. 3.

(e) Farin. ubi sup. Nata, consil. 68. n. 12. Lancel. de Atent. 2. p. cap. 4. limit. 32. n. 34.

(f) C. 1. de Deposito, ubi Abb. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 29. in fin. Franch. decis. 276.

(g) D. cap. 1. de Deposito, Franc. Beccius, cons. 67. n. 31. lib. 1. Farinac. ubi sup. num. 24. Scob. de Ratioc. cap. 20.

(h) In Cur. Philip. 2. p. §. 4. num. 3.

(i) In dist. Curia, ubi supr. num. 4.

(k) Decis. Genuens. 8. n. 7. Scob. de Ratioc. cap. 32. num. 31.

(l) In Curia Philipica, ubi sup. num. 4.

(m) Cataldus in tract. Sindicato, n. 163. & quinque num. seq. vol. 6. Scobar de Ratioc. cap. 32. n. 24. & seq.

(n) L. Alium, §. Qui filias, ff. de Adim. leg. l. Tribunus, §. fin. ff. de Mil. test. ibi Bald. Alb. Brun. in Tract. de Mutatione, num. 50. vol. 11. Avend. de Exequend. mand. c. 1. n. 27. vers. 3. Corn. con. 122.

(o) volum. 2. Aym. cons. 111. n. 4. Scob. de Ratioc. c. 32. n. 28. & seq. (o) L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

que en este caso el hecho del Juez, se reputa por hecho de la parte, conforme un texto. (a) Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haver esta razon, segun Acevedo, (b) y Escobar, el qual dice, que una Ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla de el tercero en discordia de los Contadores de quentas Reales.

45 Despues de hechas, y dadas las quentas, no se pueden volver à reiterar, rever, ni retratar, sino es que en ellas huvo error, en quanto à él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia del Juez, que entonces, aunque haya error, no se pueden retratar, segun Acevedo, (c) y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme una Ley de Partida. (d)

CAPITULO. X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

Finiquito, y quanto à su difinicion, y division num. 1.

Si puede uno ser compelido à dar à otro finiquito especial, y general, n. 2.

Efecto del finiquito, num. 3.

Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, n. 4.

Si vale el finiquito en que intervino dolo, y fraude en la quenta, en quanto à él, y lo demás, n. 5.

Si se puede renunciar el dolo por venir, y pasado, num. 6.

Si vale el finiquito de las quentas en que huvo encubierta, ò omission de la cosa, n. 7.

Si vale habiendo error en la quenta de que se dá, num. 8.

Si vale el finiquito dado sin ver la quenta, n. 9.

Si vale el dado de quenta intrincada, n. 10.

Si vale el de la quenta no legitima, ni plena, num. 11.

A quien incumbe la prueba de si la quenta del finiquito fue legitimo, ò no, n. 12.

Cómo se ha de dar el finiquito de quentas Reales, num. 13.

Si la quenta del finiquito se puede probar por testigos, y cómo, num. 14.

V. Part.

(a) L. Si ob causam, c. de Evic. lib.

(b) Aceved. in dist. l. 24. Quam ponit. in lib. fol. 39. num. 1. Recop. Scob. de Ratioc. cap. 33. num. 1. & plures seq. l. 27. tit. 5. lib. 9. Recop.

(c) Aceved. in l. 22. num. 4. tit. 6. lib. 5. Recop. Scob. de Ratioc. c. 41. n. 1. & seq.

(d) L. 17. tit. 22. part. 3.

(e) L. 14. y 81. tit. 18. part. 3. y l. 29. 30. tit. 12. part. 5.

Si teniendo uno dos finiquitos de una casa, y suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, num. 15.

Finiquito, es la liberacion, y quitacion que se dán uno à otro, de lo que fue à cargo suyo. Y puede ser especial de alguna quenta de administracion, ò general de todas quentas, dares, y tomares, segun unas Leyes de Partida. (e)

2 Aunque uno puede ser compelido à dar à otro finiquito de la quenta de la administracion especial que tuvo à su cargo, habiendole dado quenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser à darle general de todas, y de todos dares, y tomares, por el fraude que en él suele haver, conforme un texto, (f) Gregorio Lopez, y una Decision de Genova, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna quenta de administracion, regularmente consigue el à quien se dá liberacion de ella, para no le poder pedir de allí adelante en esta razon ninguna cosa, segun unas Leyes (g) de Partida. Y siendo general de todas quentas, de todas cosas, dares, y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa, hasta el dia que se dá, conforme una Ley de Partida. (h)

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion, que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ò negligencia en la mala administracion, daño, ò deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ò engaño, como lo dice Gregorio Lopez, (i) sino es que la culpa es lata, ò grande, que se equipara à dolo, segun un texto, (k) y en terminos Bolognino, y Escobar, los quales dicen, que solo libra de culpa leve, y levisima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar, en caso que en la quenta de que procede haya intervenido dolo, ò engaño, ò fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños, ò intereses, por no valer el finiquito en quanto à ello, aunque sí en quanto à lo demás en que se dió verda-

Eee 2

de-

(f) L. 3. §. Contrarium, ff. de Contra. judic. tutel. Greg. Lop. in l. 81. glos. 2. tit. 18. p. 3. Dec. Gen. 95.

(g) n. 4. Pad. in l. Si de carta, n. 4. c. de Transact. Orozco in l. cum Aquiliana, n. 2. c. de Transact.

(h) L. 14. tit. 18. p. 3. & l. 30. tit. 11. p. 5.

(i) L. 81. tit. 18. part. 3.

(j) Greg. Lop. in l. 30. glos. 5. tit. 11. p. 5.

(k) Leg. Quod Nerva, ff. de Pot. Bologn. cons. 13. col. 2. ver. Et idem dico. Scobar de Ratioc. c. 5. n. 16.

dera quenta, sino es que especial, y señaladamente se quite en el finiquito el dolo, ò fraude, como se dice en el derecho Civil, (a) y Real: Y procede, aunque sea jurado, segun Rolando del Valle, (b) y Gutierrez.

6 Lo qual se confirma, porque aunque el dolo, ò fraude futuro, ò por venir de la quenta, ò otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, ni vale la promesa que de ello se haga, por darse con ello ocasion a delinquir; y así, aunque se remita, se puede pedir; empero el dolo, ò fraude pasado, ya sucedido, bien se puede remitir; y remitiendose, no se puede pedir, segun una Ley de Partida. (c)

7 Asimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la quenta de que se dá, se haya encubierto, ò omitido alguna cosa, sin tratarse de ella, porque entonces no vale en quanto a ello, puesto que no haya dolo, aun sí, vale en quanto a lo demás que se manifestó, y trató; porque la liberacion de él, no se estiende a lo oculto, ò ignorado de que no se trató, aunque se estiende a lo que no lo fue, y se trató, segun Derecho Civil, y Real. (d)

8 De que se sigue, que asimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la quenta, de que se dá, haya havido error en alguna cosa en lo tocante a él, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, a que no se estiende, conforme una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

9 Siguese asimismo, que si el finiquito se diere sin vér el libro de quantas, que en consecuencia del acto administrativo se debe mostrar, no se dice legitimamente dá la quenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y así no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contravenir en el, por ser *ipso jure* nulas, y como accesorias regularse a lo principal, que de ningun modo vale, como alegando muchos lo prueba, y tienen Avendaño, (f) y Gutierrez.

10 Y lo mismo se ha de decir aunque se muestre el libro de quantas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se pueden

entender, porqué siéndolo, no es quenta, ni clara, como se requiere, segun un texto, (g) Avendaño, y Gutierrez, ò si no tienen causa cierta de que proceden; sino incierta, ò obscura, que se equipara a no tenerla, ò ser tal, que no se pueda, ni dexé entender, que no es suficiente, segun Alexandro, (h) y otros muchos que refieren, y segun Straca, y Gutierrez.

11 Y así, si la quenta de que se da el finiquito no es plena, y legitima como debe, no vale la liberacion, y quitacion de él, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque haya sido jurado, segun Socino, (i) y Rolando del Valle.

12 Aunque al que dice, que la quenta, en virtud de que se dió el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada, ni como se debía, le incumbe la prueba de ello, por la presumpcion que por sí tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, constando por él haverse dado la quenta, por que sino consta, aunque la misma parte lo confiese en él, lo contrario se ha de decir, siendo menor de edad el que hace esta confesion, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada, como lo resuelve Rolando del Valle, (k) Gutierrez, y Escobar.

13 De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la hacienda Real dieren a los que la administraren, de su administracion, han de ser insertas las quantas que dieren, con cargo, y descargo especificamente, porque siempre pueda constar del error, ó fraude que huviere, como lo dice una Ley recopilada. (l)

14 Y aunque esto se havia de guardar por la misma razon en los demás finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la quenta, aunque en especie no parezca de cómo, solo que conste que fueron hechas, sin ser necesario declarar los testigos las cosas particulares de ellas, como lo dicen Ferrara, y Escobar. (m)

15 Si un Administrador tuviere dos finiquitos, hechos en diversos tiempos de una misma cosa, y suma, aunque parece que puede repetir la una de ellas, por presumirse ha-

(a) L. Tres fratres, ff. de Pact. & l. 30. tit. 11. p. 5.

(b) Rol. à Vall. cons. 49. n. 57. & seq. tit. 1. Gut. de fur. confirm. 1. p. c. 40. n. 25.

(c) L. 29. tit. 11. part. 5.

(d) L. Tres fratres, ff. de Pact. & l. 14. tit. 18. p. 1. & l. 30. tit. 11. p. 5.

(e) L. 30. tit. 18. p. 5. ubi glos. Gregor.

(f) Avend. 1. p. cap. 10. Præf. n. 34. y 40. Gutierrez. de fur. confirm. 1. p. cap. 40. n. 10.

(g) L. cum servus, ff. de Condit. & demonstr. cum simil. Avend. ubi sup. n. 41. Gutierrez. ubi sup. n. 11.

(h) Alex. cons. 172. incipit, Lectis, num. 6. vol.

2. Strac. de Mercat. 2. p. in princip. num. 60. Gutierrez. ubi sup. num. 12.

(i) Socin. cons. 159. num. 11. lib. 2. Roland. cons. 49. n. 66. lib. 2.

(k) Rolando, cons. 49. n. 50. & seq. lib. 1. Gut. de Juram. confirm. 1. p. cap. 40. n. 13. & seq. usq. ad fin. cap. Scobar, de Ratioc. c. 40. n. 14. y 15.

(l) L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop.

(m) Ferrar. in tract. tit. de Formalib. quo agitur, ut pacta serventur, C. Impienter discens ration. numer. 3. fol. 332. Scob. de Ratiocin. cap. 40. num. 19.

verla pagado dos veces; como lo tiene una glosa, (a) que sigue Pedro Surdo, refiriendo de otros, y diciendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la una de ellas: empero lo contrario se ha de decir, porque en duda, se ha de presumir, que el acreedor recibió dos veces la paga, como lo tiene Mascardo, (b) si no es que una liberacion se dió al Administrador, y otra a su heredero, que entonces se presume haverse pagado dos veces, por la presumpcion que hay de que el heredero pagó, entendiendo que no lo havia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que succeda en el derecho de otro, segun Escobar. (c)

CAPITULO XI.

FALIDOS.

SUMARIO.

Definicion de los falidos, num. 1.

Si lo son los que se buyen con los bienes, ò libros, ò los ocultan, ò los que se buyen, ò retrahen sin ellos, n. 2.

Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hacen cesion de bienes, num. 3.

Quantos generos son de falidos, n. 4.

Si contra los falidos inculpables se puede proceder criminalmente, ò incurrir en penas, y quales son, n. 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser presos por deudas, y dexarseles alimentos, n. 6.

Quales son falidos alzados, y se presume serlo, num. 7.

Cómo se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurrir, n. 8.

Si son públicos robadores los que sin alzar los bienes alzan las personas, y se retrahen, n. 9.

Quales son falidos fraudulentos, n. 10.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen, n. 11.

Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.

Si lo son los que teniendo deudas, sin tener de que pagarlas, contrahen otras, n. 13.

Si lo son los que, para que les fien, muestran ser abonados, no lo siendo, n. 14.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan ò remiten deudas, ò contrahen, ò hacen otros fraudes, ò dolos, y si es crimen, y delito, n. 15.

Si en los falidos se presume fraude, y las presunciones crecen, y son bastantes probanzas, n. 16.

Cómo se ha de proceder criminalmente contra los falidos fraudulentos, y penas en que incurrir, num. 17.

Si pueden ser sacados de la Iglesia los falidos, y sus libros, y bienes, n. 18.

Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, Lugares, y Reynos donde se fueren, n. 19.

Si pueden hacer cesion de bienes, n. 20.

Si el falido, que enagenó sus bienes, puede ser preso, y atormentado para que diga en quien, num. 21.

Si valen, ò no las esperas, y quitas que se hacen a los falidos. Y si ha de estar a ellas, n. 22.

Si el falido, y sospechoso de serlo, ú de fuga, ò ausencia, puede ser compelido a dar fianzas para la paga, n. 23.

Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, ò teniendo gran pérdida, n. 24.

Si lo es tomar dineros con interés, ò hacer baratas, num. 25.

Si lo es hacer fianzas, y si se debe cumplir el juramento de no hacerlas, n. 26.

Si lo es el que teniendo deudas empieza a componer sus fardos, ò tiene otros indicios, n. 27.

Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al falido fugitivo, n. 28.

Quebrando el fiador, si es obligado el principal a dar otro en su lugar, n. 29.

Cómo se han de inventariar los libros, y bienes de los falidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestare, num. 30.

Si los falidos han de manifestar los bienes, y libros, y declarar por qué quebraron, y si se les puede dar tormento sobre ello, n. 31.

Cómo han de entregar los bienes, y libros, dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar, n. 32.

Si encubriendo algunos bienes, son habidos por alzados, y por qué otras cosas lo son, n. 33.

Penas en que incurrir sus receptadores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores, n. 34.

Si esta pena se entiende en el que recepta, solo la persona, y en los bienes, n. 35.

Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente del falido, n. 36.

Acreedores supuestos, y fingidos, quales son, y qué delito cometen, n. 37.

Penas en que incurrir, y el que abre las cartas escritas a alguno, n. 38.

Si el que afirma a otro ser el falido abonado para contraher deuda, comete dolo, y queda obligado por ella, n. 39.

Si es lo mismo firmandolo el acreedor del falido para que le fien, para cobrar de ello, n. 40.

Si por este dolo, demás de la satisfaccion del daño, se incurre en pena, y cómo, quando son dos, ò mas, y quando se prescribe, n. 41.

Si

(a) Gloss. in l. Ne causa. Cod. de Discuss. lib. 10. Petr. Surd. cons. 80. n. 17. & 18.

(b) Mascard. de Probat. concl. 1150. n. 38.

(c) Scob. de Ratiocin. cap. 40. num. 25.